

PL 990
sobre 92
vence 1/3/22

Usuario: DVARGAS

Despacho Presidencial

Área de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario

08/02/22 - 11:52:00

Registro: 22-0003128

Clave: 4861

Nota: La recepción NO da conformidad al contenido

Consultas: www.gob.pe/presidencia

Teléfonos: (01) 311 3900 5980-5981



EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 3, E INCORPORA EL ARTÍCULO 3-A EN LA LEY 27510, LEY QUE CREA EL FONDO DE COMPENSACIÓN SOCIAL ELÉCTRICA

Artículo 1. Modificación de la Ley 27510, Ley que crea el Fondo de Compensación Social Eléctrica

Modifícanse los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 27510, Ley que Crea el Fondo de
Compensación Social Eléctrica, de acuerdo al texto siguiente:

“Artículo 1. Objeto

Créase el Fondo de Compensación Social Eléctrica (FOSE) dirigido a
favorecer el acceso y permanencia del servicio eléctrico a todos los usuarios
residenciales del servicio público de electricidad cuyos consumos mensuales
sean menores o iguales a 140 kWh/mes comprendidos dentro de las opciones
tarifarias en baja tensión de uso residencial o aquellas que posteriormente
las sustituyan; se consideran también a aquellos usuarios residenciales de
suministros colectivos de venta en bloque con consumo unitario promedio
menor o igual a 140 kWh/mes incluyéndose los suministros eléctricos en baja
tensión, medidos a través de un medidor conectado en media tensión.

Artículo 2. Recursos

El FOSE se financiará mediante un recargo en la facturación en los cargos
tarifarios de potencia, energía y cargo fijo mensual de los usuarios de
servicio público de electricidad de los sistemas interconectados no
comprendidos en el artículo 1 de esta Ley, de los usuarios excluidos del
descuento FOSE en virtud del artículo 3-A de la presente Ley; y, de los
usuarios libres, incluyendo los retiros que efectúen los usuarios libres en el
mercado mayorista de electricidad. Dicho recargo se establece en función a
un porcentaje que es determinado por el Organismo Supervisor de la
Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) en función a la proyección de
ventas del periodo siguiente.



Artículo 3. *Ámbito de Aplicación*

El FOSE cubre el programa de compensación tarifaria aplicable a los cargos de la tarifa de energía activa de los clientes residenciales indicados en el artículo 1 de la presente Ley. Los recursos se asignan mediante descuentos a aquellos usuarios con consumos menores o iguales a 140 kWh/mes, según la siguiente tabla:

Usuarios (*)	Sector (**)	Reducción tarifaria para consumos menores o iguales a 30 kWh/mes	Reducción tarifaria para consumos mayores a 30 kWh/mes hasta 140 kWh/mes
Sistemas interconectados	Urbano	30% del cargo de energía	9 kWh/mes por cargo de energía
	Urbano-rural y rural	60% del cargo de energía	18 kWh/mes por cargo de energía
Sistemas aislados	Urbano	60% del cargo de energía	18 kWh/mes por cargo de energía
	Urbano-rural y rural	77,5% del cargo de energía	23,25 kWh/mes por cargo de energía

(*) En el caso de los sistemas no convencionales de los SER, los factores son 80% y 24 kWh/mes, respectivamente.

(**) El sector será considerado urbano, urbano-rural o rural, de acuerdo con los sectores de distribución típicos establecidos por el Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 2. *Incorporación del artículo 3-A en la Ley 27510, Ley que Crea el Fondo de Compensación Social Eléctrica*

Incorpórase el artículo 3-A en la Ley 27510, Ley que crea el Fondo de Compensación Social Eléctrica, de acuerdo al siguiente texto:



“Artículo 3-A.- Criterios de exclusión de usuarios

3-A.1. *El punto de entrega del suministro beneficiado con el descuento del FOSE, no se debe encontrar ubicado en las manzanas calificadas como estrato alto y medio alto, según el plano estratificado disponible por manzanas del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI). De ser el caso, el usuario excluido podrá solicitar su inclusión, sustentando que su punto de entrega no se encuentra dentro de las manzanas calificadas como estrato alto y medio alto por parte del INEI.*

3-A.2. *Usuarios residenciales del servicio de electricidad con consumo promedio de hasta 140 kWh/mes durante el periodo de doce meses que termina en el mes de octubre del año anterior a la fijación del factor de recargo y programa de transferencia señalados en el Texto Único Ordenado del FOSE, y mayor a 140 kWh de consumo promedio durante los meses de la estación de verano comprendidos en los meses de enero, febrero y marzo de dicho periodo anual.*

3-A.3. *Cualquier usuario beneficiario que solicite su exclusión, a través de los medios que determine el Osinergmin para este fin”.*

Artículo 3. Vigencia

Las modificaciones previstas en la presente ley se aplican a partir del pliego tarifario del mes de enero del año 2023, con excepción del criterio de exclusión contemplado en el numeral 3-A.1. del artículo 3-A, para los puntos de entrega ubicados en las provincias distintas a Lima Metropolitana y el Callao, cuya vigencia se rige por lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Final de la presente ley.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Vigencia de criterio de exclusión de puntos de entrega ubicados en provincias diferentes a Lima Metropolitana y Callao

Hasta el 31 de diciembre de 2022, las distribuidoras de provincias diferentes a Lima Metropolitana y el Callao validan los planos catastrales de sus usuarios con



el plano estratificado disponible por manzanas del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI). Con la validación, las referidas distribuidoras proceden con la exclusión de los puntos de entrega a los que hace referencia el numeral 3-A.1. del artículo 3-A de la presente ley, a partir del pliego tarifario del mes de enero de 2023.



Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.
En Lima, a los ocho días del mes de febrero de dos mil veintidós.

MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO
Presidenta del Congreso de la República

LADY MERCEDES CAMONES SORIANO
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República



AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA